



RAD. No. 2019-00475-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada otorga poder a una profesional del derecho para que la represente en el curso del presente proceso, y este a su vez deprecó memorial en el que contesta la demanda y propone medios exceptivos perentorios.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 03 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente durante el curso del proceso y este a su vez deprecó memorial en el que procede a contestar la demanda y al unísono incoa medios exceptivos perentorios; no obstante, revisado acuciosamente el cartulario, se avizora que ese laborío lo llevó a cabo fuera del término estipulado en la norma procesal, pues, la pasiva se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, haciéndosele entrega de la demanda y sus anexos para efectos del traslado, ahora bien, si se tiene en cuenta la fecha de presentación del memorial contentivo de los medios exceptivos de fondo, a través de correo electrónico del Despacho, -24 de Abril de 2024-; con claridad meridiana se atisba que estos fueron introducidos extemporáneamente, de conformidad con el lapso de tiempo consagrado en el Artículo 442 del C.G.P., debiendo efectuar la contabilización del término para deprecar tales medios exceptivos según los supuestos normativos consagrados en el Código General del Proceso, es decir, la ejecutada contaba con el término de diez (10) días para ejercitar su actuación en nombre de su poderdante, sin que se pronunciara en años al respecto, solo lo hizo hasta la hora de ahora pero fuera del término, a prima facie, se atisba que ya había precluido en demasía, el lapso de tiempo legal para ello.

Avanzando en el tema, se tiene que una vez librado el mandamiento de pago, se activa el hercúleo sistema de garantías procesales con el que cuenta la parte pasiva dentro de un Proceso Ejecutivo para efectuar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, en ese tenor, ostenta la facultad de incoar en el término perentorio establecido, medios exceptivos



de mérito de conformidad con lo preceptuado en el ordinal primero (1°), artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (...)

En razón de lo anterior, no se le imprimirá trámite procesal a las excepciones de fondo de “PAGO PARCIAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE” incoadas por la sujeto pasivo de la acción ejecutiva, y así quedará en la resolutive de este proveído.

Ahora, como quiera que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo recaído sobre el predio hipotecado objeto de estudio matrícula Nro. **347-1225** de la ORIP de Sincé-Sucre, se ordenará su venta en pública subasta así como su secuestro.

La parte ejecutante **JULIAN URREGO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.040.046.903 a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía contra **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro.23.062.598, mayor y vecina de esta ciudad, para que mediante el procedimiento establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, Artículos 468 y s.s. del C.G.P., se decrete la venta en pública subasta del Inmueble hipotecado y con su producto se pague el crédito correspondiente a capital e intereses.

El Inmueble Hipotecado y embargado cuyo titular de derecho de dominio es la aquí ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, se encuentra individualizado con la Matricula Inmobiliaria **Nro. 347-1225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Since-Sucre, con Referencia Catastral Nro. **00-04-00-00-0001-0150-0-00-00-0000**, consistente en una finca denominada “EL GUARUMO”, Jurisdicción del Municipio de Sincé-Sucre, cultivada de pastos para ganados, tres corrales de alambre de púas, una casa de material con pisos de baldosas y cemento y otra casa pajiza, colindante así: Por un lado, con el globo de tierra o comunidad llamado Pantano Grande; por otro lado con “EL HOSPITAL”, que fue de Francisco A. Abad Hernández, hoy de sucesores; por el lado siguiente, con la vía pública de ganados que conduce a Verdé, por el lado siguiente, con vía pública que conduce a San Benito Abad, y por el último lado, con terrenos que sirven de entrada a la finca “EL HOSPITAL”, antes citada. (*Datos tomados de la Escritura Pública No. 0392 del cinco (05) de abril de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo*).



La parte ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, mayor y vecina de esta ciudad, mediante Escritura Pública No. 0392 del cinco (05) de abril de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado Sin Límite de Cuantía a favor **JULIAN URREGO VELASQUEZ** para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber la parte pasiva **MONTES DE ROMAN**, en razón de los préstamos que le han otorgado o les otorgue y de las demás obligaciones contraídas en un pagare,-aquí cobrado,- y demás títulos valores que suscriba o suscribiera en el futuro; que por consiguiente como base de la presente ejecución se está ejercitando la acción coercitiva hipotecaria por parte del actor quien reclama la suma contentiva en el siguiente título valor:

Pagare No. 01 por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto de capital, Más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos, desde el Seis (6) de Abril de 2018, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Veintiséis (26) de Septiembre de 2019; la ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, se notificó personalmente de aquel en la secretaria del Juzgado el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, a quien se le hizo entrega de la demanda y sus anexos; destáquese que la ejecutada a través de procuradora judicial mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día veinticuatro (24) de Abril de 2024, incoó medios exceptivos perentorios; no obstante, revisado acuciosamente el cartulario, se avizora que ese laborío lo llevó a cabo fuera del término estipulado en la norma procesal, tal como se dejó sentado en párrafos arriba.

El Numeral 3º, artículo 468 del C. G. P., establece que una vez inscrito el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda y no se propusiesen excepciones oportunamente, el Juez,

“ordenará, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza de esta ejecución, y para cumplir los requisitos legales exigidos y establecidos para esta clase de procesos, el actor acompañó el título en que se funda su derecho, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P; también reposa en el expediente la Certificación No. 1531 del 01/03/2024, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincé- Sucre, en la que consta la anotación No.008, que el gravamen se encuentra vigente, que por ningún medio ha sido cancelado, y la inscripción del embargo en la anotación Nro.011, quedando en esta forma satisfechas las exigencias contenidas en el Artículo 468 Ibídem.

Por cuanto están acreditados los hechos de la demanda, está llamada a prosperar, cumplidas las tramitaciones procedimentales ordenadas en la ley, encontrándose notificada a la parte



ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, quien en la oportunidad señalada por la norma no presentó en término medio exceptivo alguno, y como quiera que tampoco se pagó el crédito por capital e intereses; es del caso proceder a dictar la Sentencia conforme a las pretensiones del accionante.

Por lo que el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstengase de dar traslado de la excepciones perentorias nomencladas “PAGO PARCIAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE”, incoadas por la ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, a través de Apoderada Judicial, por haber precluido en demasía el término legal para ello, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Rechazase de Plano el escrito contentivo de contestación de la demanda incoada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, por lo plasmado en la motiva de este proveído.

TERCERO: Decretase la Venta en Pública subasta del inmueble hipotecado y embargado, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la parte motiva de esta Sentencia; y con su producto páguese el crédito al ejecutante **JULIAN URREGO VELASQUEZ**, por capital e intereses.

CUARTO: Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

QUINTO: Llévase a cabo la diligencia de secuestro sobre el Bien Inmueble hipotecado debidamente embargado cuyo titular de derecho de dominio es la parte ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro.23.062.598, singularizado con Matricula Inmobiliaria **No. 347-1225**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Since-Sucre, Referencia Catastral Nro. **00-04-00-00-0001-0150-0-00-00-0000**, consistente en una finca denominada “EL GUARUMO”, Jurisdicción del Municipio de Since-Sucre, cultivada de pastos para ganados, tres corrales de alambre de púas, una casa de material con pisos de baldosas y cemento y otra casa pajiza, colindante así: Por un lado, con el globo de tierra o comunidad llamado Pantano Grande; por otro lado con “EL HOSPITAL”, que fue de Francisco A. Abad Hernández, hoy de sucesores; por el lado siguiente, con la vía pública de ganados que conduce a Verdé, por el lado siguiente, con vía pública que conduce a San Benito Abad, y por el último lado, con terrenos que sirven de entrada a la finca



“EL HOSPITAL”, antes citada. *(Datos tomados de la Escritura Pública No. 0392 del cinco (05) de abril de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo).*

Para la práctica de la presente diligencia comisionase al Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre, Turno, para que este la efectúe, o en el caso de ser necesario subcomisione al que corresponda, a quien se le confiere las facultades del comitente, con las advertencias contempladas en el Art. 594 en armonía con los incisos 1º, 3º, 5º del artículo 595 del C.G.P., entre otras la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia llevada en ese despacho.

Por secretaría, a la mayor brevedad posible, **Librese** despacho con los insertos del caso, incluido copia de este Proveído, del Auto de Mandamiento de Pago adiado veintiséis (26) de septiembre de 2019, de la Escritura Pública No. 0392 del cinco (05) de abril de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, y del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.

SEXTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

SEPTIMO: Señalase la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$22.563.617)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

OCTAVO: Téngase a la Abogada **SANDRA MILENA SUAREZ ROBLES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.183.580 Expedida en Sincelejo- Sucre; y, T. P. No. 336.919 del C .S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutada **ANA MARGARITA MONTES DE ROMAN**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984fcf111ad9985a9abfb47e96d84a61ece1ff0e58aba93140e08d6274d85ff**

Documento generado en 03/05/2024 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>